



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA GARCIA LONDOÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00061-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo correspondiente en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., concurre ESPERANZA GARCIA LONDOÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que este Juzgado, se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

1.2. PRETENSIONES:

- **PRIMERA:** Se declare la nulidad de la Resolución No. GNR7164 del 12 de enero de 2016 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a través de la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante.
- **SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta los ciclos 199707 a 200906 que fueron cancelados con ocasión al reajuste salarial del 20%.

- **TERCERO:** Se condene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, primas y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al reajuste por reliquidación de pensión de vejez con su respectivo retroactivo desde el 19 de septiembre de 2011.
- **CUARTO:** Se condene a la entidad demandada a pagar los anteriores valores junto con los intereses comerciales y moratorios, se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

1.3. FUNDAMENTOS DE HECHO

La parte demandante manifiesta que prestó sus servicios al Hospital San Rafael de Girardot a partir del 04 de julio de 1977 y que mediante Resolución 118709 del 19 de septiembre de 2011 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez.

Indica que mediante sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Girardot, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le fue reconocido un sobresueldo del 20%, razón por la cual, solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de vejez, solicitud que fue despachada de manera desfavorable.

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera que la entidad demandada vulneró los artículos 2, 6, 23, 29, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

Expresa que se trasgredieron las disposiciones constitucionales citadas, toda vez que la entidad demandada actuó de manera negligente e irresponsable al evadir la obligación de dar respuesta pronta, oportuna y de fondo. Considera que la entidad no dio aplicación a los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predica del derecho a la seguridad social.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad contestó la demanda en oportunidad y se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones toda vez que la prestación otorgada a la demandante se liquidó conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los aportes realizados al sistema y de conformidad con lo reportado dentro de la historia laboral, razón por la cual considera que la liquidación elaborada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a otorgarla en los términos solicitados.

1.6. TRAMITE PROCESAL

ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016¹, notificando a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 29 al 32 del expediente.

AUDIENCIA INICIAL. – La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 27 de junio de 2019², celebrada el día 13 de agosto de 2019, a las 10:30 a.m., en la que se agotaron debidamente cada una de las sub-etapas tal como consta en la correspondiente grabación de audio y video, la cual se encuentra incorporada a folio 218 del expediente, y en la respectiva acta de registro visible a folios 214 al 216.

AUDIENCIA DE PRUEBAS. – Estando en audiencia inicial se decretó prueba documental, por lo que se dispuso que una vez fuera allegada la misma, se incorporara mediante auto, lo que se surtió mediante providencia del 09 de octubre de 2019.³

ALEGACIONES. – Mediante auto del 29 de enero de 2020 se dispuso prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 24

² Folio 189

³ Folio 240

En esta oportunidad procesal, los apoderados de la parte demandante y demandada insistieron en los argumentos expuestos inicialmente en la demanda y en su contestación.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fijó el litigio de la siguiente manera:

“Si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada, reliquide su pensión de vejez teniendo en cuenta los ciclos 199707 a 200906 cancelados con ocasión al reajuste salarial del 20% a partir del 19 de septiembre de 2011”⁴

2.2. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer el asunto puesto en su conocimiento, teniendo en cuenta que se trata de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 del C.P.A.C.A., los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para dirimir éste litigio en primera instancia.

2.3. PRUEBAS

-. Resolución GNR 7164 del 12 de enero de 2016 por medio de la cual COLPENSIONES niega la reliquidación de una pensión de vejez (fol. 12 a 15)

-. Reporte de semanas cotizadas en pensiones perteneciente a Esperanza García Londoño (fol. 37 al 44 y 196 al 213)

⁴ Folio 215 vto.

- Decreto 00141 del 25 de julio de 2008 por medio del cual se suprime la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Rafael de Girardot y se ordena su liquidación (fol. 83 al 103)
- Decreto Ordenanzal No. 00281 del 16 de octubre de 2008 por el cual se crea la Empresa Social del Estado del Departamento de Cundinamarca "Hospital de Girardot" (fol. 104 al 115)
- Acta de posesión de Esperanza García Londoño en el cargo de Auxiliar Pre-certificada del SENA de fecha 19 de octubre de 1977 (fol. 185)
- Resolución No. 484 del 27 de junio de 1977 mediante la cual se nombra a Esperanza García Londoño en el cargo de Auxiliar Pre-certificada del SENA en el Hospital San Rafael de Girardot (fol. 186)
- Expediente administrativo de la señora Esperanza García Londoño (fol. 220)

2.4. NORMATIVIDAD APLICABLE

El régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 para aquellas personas que cumplieran las condiciones de edad y tiempo de servicios otorga al beneficiario el derecho a que se le reconociera y liquidara la pensión conforme al régimen pensional anterior al que estaba sometido, es decir, la Ley 33 de 1985. Esta disposición, fue modificada por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que dispuso:

"Artículo 1o. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (negritas y subrayado fuera de texto)

No obstante, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado, ha expuesto diversos planteamientos respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, dado que en algunas ocasiones se consideró que al liquidarse la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes.

Para finalmente, a través de sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018⁵ establecer dos subreglas para la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición así:

"La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

"La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."

2.5 CASO EN CONCRETO

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, enuncia que al momento de entrar en vigencia el nuevo régimen, los servidores públicos que cumplan la edad de **35 años si son**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Cesar Palomino Cortes, 28 de agosto de 2018, Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(II).

mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, les sería aplicable lo establecido en el régimen anterior.

Dicho esto, se evidencia que conforme a la copia de la cédula de ciudadanía visible en el cd obrante a folio 220 del expediente la demandante nació el 10 de abril de 1956, es decir que para la fecha en la cual entró a regir la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994 contaba con 37 años de edad, razón por la que se encuentra inmersa en el régimen de transición, adquirió su status de pensionada el 10 de abril de 2011 y se retiró del servicio el 08 de junio de 2009.

Así las cosas, para el cálculo del monto pensional, el IBL corresponde al promedio de los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, conforme lo dispone la segunda subregla de la citada sentencia de unificación, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibídem.

Ahora bien, al revisar las Resoluciones No. 118709 del 19 de septiembre de 2011 y 9912 del 20 de marzo de 2012, mediante las cuales se le reconoció y reliquidó la pensión a la señora **ESPERANZA GARCIA LONDOÑO**, se observa que la entidad demandada tuvo en cuenta para el reconocimiento de la misma el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años a la adquisición de su status de pensionada, como en efecto corresponde según la subregla citada anteriormente, lo que permite deducir con meridiana claridad que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez conforme lo solicita, pues la prestación le fue reconocida con sujeción a las normas vigentes.

Tampoco resultan de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por la parte demandante al señalar que la entidad demandada no incluyó al liquidar su prestación el periodo comprendido entre los años 1997 al 2009, toda vez que al estudiar el contenido de las ya citadas Resoluciones No. 118709 del 19 de septiembre de 2011 y 9912 del 20 de marzo de 2012, se concluyó como ya se anotó, que en las mismas se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años anteriores a la adquisición de su status de pensionada, esto es, el periodo comprendido entre los años 2001 a 2011,

razón por la cual, no es procedente ordenar una nueva reliquidación para que se tenga en cuenta un lapso de tiempo que ya fue incluido por COLPENSIONES.

Aunado, es preciso señalar que al expediente no se allegó material probatorio con el que se acreditara que en efecto a la demandante se le haya reconocido y pagado, mientras estuvo vinculada al Departamento de Cundinamarca, el sobresueldo del 20% y mucho menos que haya realizado aportes sobre el mismo, carga que está en cabeza de la parte interesada conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del proceso que señala "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda y se mantendrá incólume el acto administrativo demandado toda vez que no se logró desvirtuar su legalidad.

2.6. COSTAS

Por último en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sublite* no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, por Secretaría, **procédase al archivo definitivo de este expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez